

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

SECRETARIO DEL
TRABAJO EN
REPRESENTACIÓN DE
SUSAN MARTÍNEZ
LÓPEZ

Recurrido

Vs.

VIGILANTES, INC. Y/O
UNITED SURETY &
INDEMNITY, CO.

Peticionario

KLCE201901460

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
SJ2019CV04542
(904)

Sobre:
PROCEDIMIENTO
PARA
CUMPLIMIENTO DE
UNA RESOLUCIÓN Y
ORDEN DE LA
OFICINA DE
MEDIACIÓN Y
ADJUDICACIÓN (LEY
NÚM. 384-2004)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

Comparece ante nuestra consideración la corporación Vigilantes Inc. (en adelante, Vigilantes) y/o United Surety & Indemnity Co. (en adelante, la fiadora) y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 2 de octubre de 2019, por Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esta, el foro primario declaró sin lugar la solicitud de relevo de sentencia presentada por Vigilantes.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, *denegamos* la expedición del recurso.

I

Los hechos relevantes a la solicitud de este recurso comenzaron el 9 de mayo de 2017, cuando Susan Martínez López (en adelante, Martínez López o la querellante) presentó una *Querella*

ante la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo, (en adelante, OMA) contra Vigilantes y su fiadora, por despido injustificado.¹ Luego de ser notificado, el patrono Vigilantes presentó su *Contestación a la Querella* en la que negó que el despido de la querellante fuera ilegal. Explicó que sufrió la cancelación del contrato de seguridad donde se desempeñaba la querellante y, en consecuencia, tuvo que prescindir de varios empleados. Así las cosas, el 29 de agosto de 2018, se celebró la conferencia con antelación al juicio y ambas partes comparecieron. Finalizada la misma, se emitió una *Resolución y Orden* en la que se señaló la vista adjudicativa para el 12 de diciembre de 2018.²

Llegado el día de la visa, la parte querellante estuvo presente, más Vigilantes y la aseguradora no comparecieron. Conforme a ello, la querellante solicitó que se anotara rebeldía a la querellada y se declarase con lugar la querella. Todo ello, conforme a las reglas 5.14 y 5.15 del Reglamento de la OMA.³ Así procedió el foro administrativo y ordenó a la querellada a pagar \$8,762.42 en concepto de compensación por despido injustificado. Así las cosas, Vigilantes presentó un recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones el 18 de enero de 2019. Sin embargo, este foro apelativo confirmó la determinación administrativa mediante la sentencia emitida a esos efectos en el KLRA201900037.

Varios meses después, la querellada compareció ante el Tribunal de Primera Instancia representada por el Departamento del Trabajo y exigió que se ordenara a Vigilantes a cumplir con lo ordenado por la agencia en el procedimiento adjudicativo antes narrado.⁴ El 8 de mayo de 2019, Vigilantes recibió una mandamiento de citación de parte del foro judicial de primera

¹ Véase la *Querella* en la pág. 0024 del apéndice del recurso.

² Véase la *Resolución y Orden* en la pág. 0027 del apéndice del recurso.

³ Véase la pág. 21 del Reglamento Núm. 7019 de la Oficina de Mediación y Adjudicación.

⁴ Véase la *Demanda* en la pág. 0049 del apéndice del recurso.

instancia para comparecer el 28 de mayo de 2019, y pagar en sala la cuantía correspondiente según determinado en el procedimiento administrativo llevado en su contra.⁵ Llegado el día de la citación, la representación legal de Vigilantes no compareció. Ante ello, el foro primario emitió una *Sentencia* en la que acogió la *Resolución y Orden* emitida por la OMA y se advirtió que el incumplimiento conllevaría que se ordenara la ejecución de la sentencia y vista de desacato.⁶

El 30 de agosto de 2019, la querellante presentó una *Moción* en la que se solicitó la ejecución de sentencia. Así se expidió el 20 de septiembre de 2019.⁷ Seguidamente, el 1 de octubre de 2019, Vigilantes compareció mediante una *Solicitud de Relevo de Sentencia*⁸ y arguyó que esta estaba basada en una *Resolución y Orden* contraria a derecho. Atendidos los planteamientos, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Resolución* que aquí se impugna y declaró sin lugar la solicitud de relevo.⁹

Inconforme, Vigilantes presentó este recurso e hizo los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA SOLICITUD DE RELEVO PRESENTADA POR VIGILANTES TODA VEZ QUE AMBAS LA SENTENCIA Y LA RESOLUCIÓN Y ORDEN QUE SE PRETENDIERON DECLARA NULAS MEDIANTE DICHA SOLICITUD DE FUNDAMENTARON EN UN PROCEDIMIENTO ULTRA VIRES QUE ATENTÓ CONTRA EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LA PETICIONARIA.

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA SOLICITUD DE RELEVO PRESENTADA POR VIGILANTES Y, EN VEZ, SOSTENER LA CONCESIÓN DEL REMEDIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DISPUESTO POR LA LEY 184-2004, EL CUAL ES SIMILAR A LA REGLA 51 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, REGLA QUE EL TRIBUNAL SUPREMO HA DICHO QUE NO SERÁ DE APLICACIÓN HASTA TANTO NO SE HAYA INCUMPLIDO CON UNA SENTENCIA VÁLIDA, FINAL Y FIRME.

⁵ Véase la *Citación* en la pág. 0052 del apéndice del recurso.

⁶ Véase la *Sentencia* en la pág. 0054 del apéndice del recurso.

⁷ Véase la *Moción de ejecución de sentencia* en la pág. 0055 del apéndice del recurso.

⁸ Véase la *Relevo de sentencia* en la pág. 0002 del apéndice del recurso.

⁹ Véase la *Resolución* en la pág. 0001 del apéndice del recurso.

El 5 de noviembre de 2019, emitimos una Resolución en la que concedimos un término para que la recurrida presentara su postura y así lo hizo el 3 de diciembre de 2019. Con el beneficio de las partes, pasamos a resolver.

II

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por tratarse, generalmente, de asuntos interlocutorios el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR ___, 2019 TSPR 10; *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. El ejercicio de la discreción judicial debe de ejercerse razonablemente para poder llegar a una conclusión justa. A tono con ello, el término discreción ha sido definido como la sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar.

Sin embargo, la discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari*, no es absoluta. Pues no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello sería un craso abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se

recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

De otra parte, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo

intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

-B-

La deferencia judicial al Tribunal de Primera Instancia está fundamentada en consideraciones de respeto y cortesía a las actuaciones de un foro que ha atendido de primera mano los pormenores del proceso y conoce las interioridades del caso, mejor que un tribunal de mayor jerarquía. Por ello, el Tribunal Supremo ha sido enfático en la norma de deferencia hacia las decisiones emitidas por los foros de primera instancia.

Así pues, como regla general, ningún foro apelativo intervendrá con la apreciación o el juicio emitido por un foro de instancia, a no ser que notemos rastros de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000); *Suárez v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009). Dicha norma está fundamentada en la premisa de que el foro primario es el que mejor conoce las interioridades del caso y es quien

está en mejor posición para tomar las decisiones correctas sobre las controversias planteadas.

Como corolario de lo anterior, el foro apelativo sólo intervendrá con la discreción del Tribunal de Primera Instancia en las situaciones que se demuestre que dicho foro: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

-C-

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, provee un mecanismo *post* sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977). Su finalidad es establecer el balance justo entre dos principios fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico: el interés de que los casos se resuelvan en los méritos y que los litigios lleguen a su fin. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, *supra*, pág. 449, citados con aprobación en *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010).

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es un remedio extraordinario y discrecional que se utiliza para impedir que "tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia." *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 725 (2003). De esta forma, vela por la estabilidad y certeza de los pronunciamientos judiciales que advienen finales y firmes. *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981). Además, persigue evitar demoras innecesarias en el trámite judicial. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003).

La referida regla se debe interpretar liberalmente y cualquier duda al respecto se debe resolver a favor de la parte que solicita que

se deje sin efecto una sentencia. *Vázquez v. López*, supra, pág. 726. Sin embargo, el remedio de reapertura “no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado”. *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974). Además, al evaluar una solicitud de relevo de sentencia el tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios: si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos; el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo; y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 825 (1998).

III

En esta ocasión debemos determinar si debemos expedir este recurso discrecional y variar la determinación del foro primario. El patrono nos invita a expedir el recurso y determinar si erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la solicitud de relevo de sentencia y paralización de los procedimientos de ejecución presentada por ellos.

Según surge de la relación de hechos antes detallada, iniciado el proceso administrativo contra Vigilantes, este no compareció a la vista adjudicativa. Consecuentemente, se dictó Resolución y Orden por incomparecencia donde se declaró con lugar la querrela. Este dictamen se impugnó ante este foro mediante un recurso de revisión judicial que culminó en la confirmación de la Resolución administrativa. Ante el incumplimiento del patrono, el Secretario del Trabajo acudió al Tribunal de Primera Instancia con una solicitud de Orden y Mandamiento. El foro primario emitió una citación y orden contra el patrono, sin embargo, este no compareció a la vista señalada. Así las cosas, el 28 de mayo de 2019, el foro primario dictó una *Sentencia* en la que acogió la determinación administrativa y ordenó su fiel cumplimiento. Varios meses después, el 30 de agosto

de 2019, la querellante solicitó la ejecución de esta sentencia y así fue expedido el 20 de septiembre de 2019.

Así las cosas, el 1 de octubre de 2019, Vigilantes presentó una solicitud de relevo de sentencia. Esta fue declarada sin lugar mediante la *Resolución* que aquí se impugna. En su recurso, alegan que la determinación administrativa es *ultra vires* ya que: (a) no provee espacio para que el patrono haga alegaciones concretas lo cual violenta su debido proceso de ley; (b) impuso rebeldía basándose en alegaciones conclusorias.

Por su parte, la querellante arguye que ambos foros resolvieron conforme a derecho, por lo cual no procedía el relevo de sentencia presentado por Vigilantes.

Examinado este tracto procesal detenidamente, entendemos que el TPI actuó sin pasión y sin perjuicio y que no medió parcialidad ni error manifiesto al declarar sin lugar la solicitud de relevo de sentencia presentada por Vigilantes. A tenor con la discreción que nos ha sido conferida, luego de analizados y atendidos los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* presentado ante nuestra consideración.

Vigilantes no nos ha demostrado de forma clara y convincente que el foro primario ha actuado arbitraria, caprichosamente o abusado de su discreción. En ausencia de ello, no debemos intervenir con el dictamen recurrido en esta etapa del proceso. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007). Nos corresponde prestar al foro primario la debida deferencia a su determinación de no conceder el relevo de la sentencia dictada.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, *denegamos* la expedición de este recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones